



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO (CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA).

DEMANDANTE: JORGE MIGUEL GOMEZ ORTIZ.

DEMANDADO: TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2016-00441-01.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que el Doctor EVER FERNANDO ALTAMAR GOMEZ, en calidad de apoderado judicial del demandante solicita librar mandamiento de pago y medidas cautelares contra TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA y se encuentra pendiente de decidir sobre el mandamiento de pago. Es de anotar que la Secretaría continua con el proceso de digitalización de los procesos, especialmente de los ejecutivos, cumplimiento de sentencia y trámite posterior frente a expedientes con trámites anteriores a este, ello a pesar de la problemática del Covid-19, el ingreso restringido a la sede del Juzgado y la precariedad de los medios tecnológicos con que cuenta el Juzgado para adelantar las labores enunciadas. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 17 de septiembre de 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandante JORGE MIGUEL GOMEZ ORTIZ, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra TRANSPORTADORA UNIVERSAL LIMITADA el día 2 de marzo de 2020 en la secretaria del Despacho.

El artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., en concordancia con el artículo 1 del C.G.P., ordena que la ejecución de la sentencia se haga sobre el mismo expediente en donde se dictó, caso en el cual, el mandamiento de pago se notifica al demandado mediante anotación en estado, si la solicitud se impetra dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Si la petición se hace por fuera del término antes anotado, el mandamiento de pago se notificará al demandado en la forma ordenada en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso.

Enseña el artículo 100 del C. P. T. en armonía con el artículo 422 del C. G. P, que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.” Y que “... sea clara, expresa y actualmente exigible”.

En el caso de autos, se reúnen plenamente los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el título de recaudo ejecutivo es la sentencia proferida por este Juzgado, el día 2 de agosto de 2019, donde declaró no probada la excepción de compensación y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y por otro lado, condenó en el numeral 2º a la demandada al pago de una prima de servicio con posterioridad al segundo semestre del año 2013 hasta mayo 15 de 2016 en forma proporcional para un total de \$2.461.570,53, así como al pago de las vacaciones que se causaron desde la anualidad del 1 de julio de 2012 para un total de \$1.612.445,17, en el numeral 3º condenó a la demandada al pago de un salario por \$1.531.963.00, y en el numeral 4º condenó a la demandada al pago de los aportes a Seguridad Social no pagado al actor durante la relación laboral, esto es, del 1 de julio de 2012 al 15 de mayo de 2016, impuso condena en costas a cargo de la demandada y la absolvió de las demás pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada en sus

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

numerales 2º y 4º por la Sala Uno de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, en el sentido de condenar a la demandada al pago de la prima de servicio correspondiente al segundo semestre del año 2013 hasta mayo de 15 de 2016, para un total de \$2.132.520,25 de pesos, al pago de las vacaciones que se causaron desde 1 de julio de 2012 que no fueron afectadas por la prescripción, por un total de \$1.428.714,13 de pesos, pago de las cesantías correspondientes dejadas de pagar, y en consecuencia condenó al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, e igualmente, condenó al pago de aportes a seguridad social no pagados durante la relación laboral, esto es desde el 01 de julio de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016, con excepción de los aportes de agosto de 2014 y agosto de 2015 que le fueron cancelados al fondo al cual se encuentra afiliado el actor, confirmando la sentencia proferida por este Juzgado en todo lo demás, sin imponer condena en costas de segunda instancia.

Reunidos como se encuentran los requisitos legales del título ejecutivo, por contener la sentencia una obligación clara, líquida y actualmente exigible al demandante, es del caso dictar orden de pago a favor del demandante, señor **JORGE MIGUEL GOMEZ ORTIZ**, por concepto de prima de servicio correspondiente al segundo semestre del año 2013 hasta mayo de 15 de 2016, para un total de \$2.132.520,25 de pesos, al pago de las vacaciones que se causaron desde 1 de julio de 2012 que no fueron afectadas por la prescripción, por un total de \$1.428.714,13 de pesos, pago de las cesantías correspondientes dejadas de pagar, al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, el pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el pago de un salario por \$1.531.963.00 y al pago de aportes a seguridad social no pagados durante la relación laboral, esto es desde el 01 de julio de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016, con excepción de los aportes de agosto de 2014 y agosto de 2015 que le fueron cancelados al fondo al cual se encuentra afiliado el actor, más la condena en costas de primera Instancia a cargo de la demandada por valor de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.806.659.00)**.

Por las razones anteriormente expuestas y declarando la parte actora en su memorial de cumplimiento de sentencia bajo la gravedad de juramento de no haber actuado de mala fe en la solicitud de las medidas cautelares el apoderado de la demandante, el Juzgado procederá a decretar los embargos solicitados, limitando el embargo hasta por la suma de \$120.000.000.00.

Solicita el apoderado de la demandante como medidas preventivas el embargo y secuestro de los dineros que tenga en las cuentas corrientes o de ahorro la demandada **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA** con Nit. 800060828-1 en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Av Villas, Banco Popular, BBVA, GNB SUDAMERIS, Banco de Occidente, Serfinanza, ITAU, Caja Social, los cuales se decretarán.

Así mismo, solicita el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA** Con Nit. 800060828-1, sin embargo, se observa que dicha solicitud no se acompaña con el certificado de Cámara Comercio actualizado para la fecha de la solicitud, por lo que este Juzgado se abstendrá de decretar esta medida.

Teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de sentencia se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se notificará por estado de conformidad con el artículo 306 del Código

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RPPR



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

General del Proceso, y se ordenará correrle traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante, señor JORGE MIGUEL GOMEZ ORTIZ, por concepto de prima de servicio correspondiente al segundo semestre del año 2013 hasta mayo de 15 de 2016, para un total de \$2.132.520,25 de pesos, al pago de las vacaciones que se causaron desde 1 de julio de 2012 que no fueron afectadas por la prescripción, por un total de \$1.428.714,13 de pesos, pago de las cesantías correspondientes dejadas de pagar, al pago de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, el pago de la indemnización moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, el pago de un salario por \$1.531.963.00 y al pago de aportes a seguridad social no pagados durante la relación laboral, esto es desde el 01 de julio de 2012 hasta el 15 de mayo de 2016, con excepción de los aportes de agosto de 2014 y agosto de 2015 que le fueron cancelados al fondo al cual se encuentra afiliado el actor, más las condena en costas de primera Instancia por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$4.806.659.00).

SEGUNDO: CONCEDASE a la ejecutada un término de cinco (5) días para que pague el valor contenido en la sentencia título de recaudo ejecutivo.

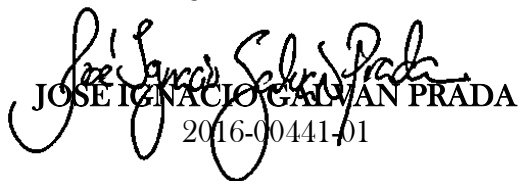
TERCERO: DECRETASE el embargo y retención preventiva de los dineros de propiedad de la demandada TRANSPORTADORA UNIVERSAL LTDA con Nit. 800060828-1 que se encuentren depositados y no constituyan dineros inembargables, en las cuentas de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, SERFINANZA, ITAU y CAJA SOCIAL. Limitando el embargo hasta la suma de \$120.000.000.00. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las demás medidas cautelares solicitadas, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la ejecutada por estado y córrasele traslado por el término de diez (10) días de la petición de cumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
2016-00441-01

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 21 Mes 09 Año 2021
Notificado por el Estado N° 0133
La Providencia de fecha Día 17 Mes 09 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RPPR

